

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR:

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular núm. 987.

Reglamento para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomiendan las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algún trabajo necesitan para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión

para que acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas órdenes la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico ó de la Autoridad gubernativa, según el caso para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de Estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por la mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10.º Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11.º Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que recibían de las de partido para su examen y comprobación, y cualquiera otro que deban desempeñar.

Art. 12.º Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que le sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvie-

ren que impetar el auxilio de las Autoridades ó que requirir la cooperación de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la Comisión las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13.º Los vocales de Real nombramiento que ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14.º Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15.º Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del Estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16.º Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17.º Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18.º Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19.º Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de

las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20.º Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no pueden ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que que sean indispensables.

Cuando necesitareo igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21.º Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando éstos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22.º Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid 29 de Mayo de 1857. Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 982.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. J. á anunciar en la Gaceta del Gobierno las plazas vacantes de Médicos y profesores de aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la

fecha en que se publique esta Real orden en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Mayo de 1847, dirijan á S. M. sus solicitudes por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen y especialmente del que sirva para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada como digna de premio, sin cuyo requisito no se las dará curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1857. —Nocebal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-directores de baños minerales á que se refiere la presente Real orden.

- Arenosillo, en la provincia de Córdoba
- Bellús, en la de Valencia.
- Bruyeres de Nava, en Oviedo.
- Caldas de Mombuy, en Barcelona.
- Caldas de Oviedo, en Oviedo.
- Caldelas de Tuv, en Pontevedra.
- Paterna y Gizonza, en Cádiz.

Madrid 29 de Mayo de 1857.—El Director general, Eduardo G. Pedrosa.

Circular núm. 985.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Varios médicos de segunda clase, alumnos de séptimo año de medicina en la Universidad Central, han acudido á este Ministerio pidiendo que, concluido y probado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado desestimar esta pretencion en cuanto á la dispensa de ejercicios, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que concedió á los alumnos de medicina de segunda clase el derecho de incorporar sus estudios en las Facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de médico, habrán debido recibir, antes de matricularse en sexto año de medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron títulos de médico de segunda clase satisficieron igual cantidad que la señalada para los de licenciado en las disposiciones vigentes, no ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos á los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de examen y los gastos de expedición de título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sujecion á lo mandado en la Real orden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

Circular núm. 939.

A fin de que los presupuestos municipales adicionales del presente año se formen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1850, circulada con el núm. 837 en el Boletín oficial de la provincia de 2 de Agosto siguiente, he dispuesto que dicha Real orden se inserte á esta continuacion, así como la de 10 de Marzo de 1851, circulada con el número 342 en el Boletín del 17 del propio mes núm. 34, y la de este Gobierno núm. 152, inserta en el de 18 de Enero de 1853 núm. 9 para el debido conocimiento de los Ayuntamientos esperando del celo de los Sres. Alcaldes que tan luego como reciban los correspondientes impresos que les serán remitidos por el correo, procederán á la formación de los referidos presupuestos adicionales, atendiendo en un todo á lo precripto en las citadas disposiciones y procurando que las propuestas de medios para cubrir el déficit que en alguno pueda resultar, se observe estrictamente lo que se dispone en la circular de 13 de Marzo último, inserta con el núm. 435 en el Boletín oficial del 14

Córdoba 29 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., G. I., el Duque de Almodovar.

Reales ó den s y circulares que se citan

Circular núm. 837.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Al examinarse por la Direccion de presupuestos los provinciales y municipales del año de 1849 y del actual, se ha observado en algunos de ellos que contra lo dispuesto en las instrucciones para la contabilidad y administracion de los fondos de esta clase, se omite el comprender en los ingresos los sobrantes que por fin del año precedente hayan producido las economias conseguidas en diferentes servicios, ó los que hayan resultado por no haberse invertido en todo ó en parte algunos de los créditos autorizados, así como el figurar entre las obligaciones de las deudas que procedan de no haberse satisfecho por completo durante el mismo año los gastos ejecutados ó las obligaciones contraidas, bien por dis-

minucion en los ingresos calculados, ó por otras causas. Esta práctica viciosa llegaría á introducir la confusion en la contabilidad de dichos fondos y á ser un obstáculo para que la organizacion de esta parte del servicio alcance la perfeccion que el Gobierno apetece. En tal supuesto, y deseando S. M. evitar que en lo sucesivo se repitan omisiones de esta especie, sin que por ello sufran el menor perjuicio ni entorpecimiento aquellos servicios, que aunque aprobados en presupuestos no han podido ejecutarse dentro del año en que aquel debía regir porque exigen trabajos preliminares, como sucede respecto de las obras públicas y otros análogos, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.º El día 31 de Diciembre de cada año se cerrará la cuenta del respectivo presupuesto, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones consignadas en aquel, y se considerarán caducados desde aquella fecha todos los créditos del mismo sin perjuicio de que pasen en la forma que se dirá mas adelante á figurar algunos de ellos como adicion entre los gastos del presupuesto sucesivo, y entre los ingresos la existencia en metálico que hubiere resultado en caja en dicho día 31 de Diciembre y los créditos pendientes de cobro en la misma fecha.

2.º Cerrada la cuenta se procederá á formar una liquidacion en que aparezcan clasificados por capítulos y artículos del presupuesto cada uno de los créditos autorizados en el mismo, la parte satisfecha, y lo que haya quedado sin pagar hasta dicho día, expresando las causas.

3.º Los créditos que hubieren sido concedidos para algun gasto que no se hubiese ejecutado durante el año, quedarán en 31 de Diciembre sin efecto y caducados; se considerará tambien en el mismo caso la parte sobrante de aquellos que no haya sido necesario invertir por completo en los gastos á que estaban destinados. Las obligaciones aprobadas y devengadas en el transcurso del año que resulten sin satisfacer totalmente en 31 de Diciembre pasarán á formar parte del presupuesto del año siguiente, por las cuotas que á cada una de ellas correspondan, en el concepto de deudas en los provinciales y en el de cargas en los municipales.

4.º Los créditos aprobados para los caminos vecinales, obras ú otros servicios que no hayan podido invertirse porque deba preceder para ello la for-

macion de planos ú otros trabajos preparatorios y que caducaron en 31 de Diciembre, volverán sin embargo á incluirse de nuevo en el presupuesto siguiente, para de este modo que las obras sufran la menor interrupcion por falta de los recursos afectos á ellas.

5.º No pudiendo tener lugar en los presupuestos ordinarios de cada año, por la anticipacion con que se forman en virtud del Real decreto de 31 de Enero de 1849, la inclusion en los mismo de los saldos de 31 de Diciembre anterior á que se refieren las prevenciones precedentes, se formalizarán en todo el mes de Enero siguiente presupuestos adicionales con arreglo á los formularios adjuntos en que se comprendan aquellos comprobados con una copia la de liquidacion que se cita en la prevencion 2.ª de esta circular.

6.º Se incluirá tambien en estos presupuestos adicionales, como uno de los medios de cubrir su importe: 1.º las existencias en metálico que hubieren resultado en caja en 31 de Diciembre, con relacion al arqueo; 2.º los ingresos autorizados para el presupuesto anterior que resultaren en la misma fecha sin realizar en todo ó en parte, comprobado uno y otro en cuanto á los fondos provinciales con certificacion del Interventor, y respecto de los municipales con relaciones del Depositario, autorizadas por el Alcalde y Secretario.

7.º La relacion de ingresos en que figuren estas existencias y los créditos pendientes de cobro en fin de cada año deberá formarse y remitirse precisamente á este Ministerio en todo el mes de Enero como adicion á la del presupuesto del inmediato, aun cuando alguna vez llegare el caso de no ser preciso formar adicion á los gastos por estar todos cubiertos por completo en 31 de Diciembre.

8.º Respecto de los presupuestos especiales de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia que forman parte de los provinciales y municipales, se practicarán iguales operaciones, cuyo resultado, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos deberá incorporarse tambien como adicion á la del municipal ó provincial á que en su caso corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion de los formularios citados en la prevencion 5.ª, para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850. —San Luis.

Distrito municipal
de

Partido
de

Provincia de

PRESUPUESTO adicional al ordinario de gastos é ingresos aprobado para 1851 como ampliacion al crédito consignado en el mismo para cargas, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1850.

GASTOS.

Ayuntamiento.

- Por lo que ha dejado de satisfacerse á los empleados del Ayuntamiento de lo que han devengado en 1850 dentro del crédito concedido en el presupuesto aprobado para el mismo año segun relacion adjunta
- Por idem de las impresiones ejecutadas, idem.
- Por idem de las obras de conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento, idem.

Policia de seguridad.	{ Por idem á los dependientes de este ramo, idem segun relacion que se acompaña.
Policia urbana.	{ Por idem de <i>tal</i> s gastos egecutados en este ramo, idem segun la adjunta relacion. { Por idem de los de renovaci6n de arbolados, idem.
Instruccion pública.	{ Por idem de los sueldos devengados por los maestros, idem segun relacion adjunta. { Por idem de alquiler de los edificios en que se hallan situadas las escuelas.
Beneficencia.	{ Por idem de los gastos de los establecimientos de este ramo, idem segun los presupuestos adicionales de los mismos que tambien se acompaña.
Obras públicas.	{ Por idem de las obras de conservacion y reparacion de los edificios del comun, idem. { Por idem de las ejecutadas en los caminos vecinales de y idem segun la relacion adjunta. { Por idem de las de fuentes y cañerías, idem.
Correccion pública.	{ Por idem de las asignaciones del Alcaide y demás dependientes de la Cárcel, idem segun relacion adjunta.
Montes.	{ Por idem de los salarios devengados por los guardas de este ramo, idem segun relacion adjunta. { Por idem de gastos devengados por deslinde, idem.
Cargas.	{ Por lo dejado de satisfacer por réditos de censos devengados en el año último dentro del crédito consignado al efecto en dicho presupuesto, segun relacion adjunta.
Gastos voluntarios.	{ Por idem de los materiales acopiados para <i>tal</i> obra de nueva construccion, idem.
Imprevistos.	{ Por idem de los causados en la extincion de la longosta, idem.

TOTAL DE GASTOS.

INGRESOS.

ORDINARIOS.

Propios.	{ Por lo dejado de recaudar en el año de 1850 de los productos liquidos de fincas, derechos y demás bienes de propios segun relacion adjunta.
Montes.	{ Por idem de los de los montes pertenecientes á este distrito municipal, idem.
Arbitrios é impuestos establecidos.	{ Por idem del producto de los puestos públicos, idem. { Por idem de los arbitrios é imposiciones indirectas, idem.
Beneficencia.	{ Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, idem.
Instruccion pública.	{ Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los de Instruccion pública, idem.

ESTRAORDINARIOS

	{ Por idem de empréstito, idem.
	{ Por idem de la venta de predios rústicos y urbanos, idem.
	{ Por idem de la corta extraordinaria en los montes, idem.
Existencias.	{ Por las existencias efectivas que han resultado en caja en 31 de Diciembre de 1850, segun el acta de arqueo cuya copia se acompaña.

TOTAL DE INGRESOS.

RESUMEN.

GASTOS.	{ Ordinarios. { Extraordinarios.
INGRESOS.	{ Ordinarios. { Extraordinarios.
Déficit.	

En la Gaceta de Madrid del Juves 13 del actual núm. 6086 se comunica por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de 15 de Julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos, caide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion á los municipales.

1.º Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de Enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los Ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculos pueden obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que conste de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que compliquen la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los Ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de 1852, en el plazo que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1849, puedan tener presente en la corporacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida no dará V. S. curso á ningun presupuesto adicional en el resto del año, pasado el 15 de Febrero, á no ser en casos extremos, y justificada su necesidad, como manda la ley.

2.º Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adiccion lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circular en la Real orden de 15 de Julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pase de un presupuesto á otro, ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.º Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abroquen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economia como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extrangeros, ni otras especies prohibidas por el Ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de Rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de

La instrucción de 8 de Junio de 1847 y que se tiene en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudacion.

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprenda el presupuesto y en el capítulo de cargas, el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior con arreglo á la Real orden circular de 15 de Julio exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de las mismas las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas la que aparece bajo el epígrafe «Resultados definitivos», en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario», todos los que consten de dicho presupuesto tal como se halla aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en 31 de Diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, según queda dicho y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga, deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1851. — Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para su mayor publicidad, y cumplimiento por quien correspondiere.

Córdoba 15 de Marzo de 1851. — E. G. Juan B. Enriquez.

Circular núm. 152.

Por el correo ordinario recibirán VV. dos ejemplares impresos de presupuestos municipales para que redacten los adicionales á los ordinarios del corriente año ya aprobados, no haciéndolo de otro ejemplar, mas por falta de él, el cual podrá hacerse manuscrito para no demorar este servicio.

Para que su relacion sea con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1850, inserta en el B. Latino oficial núm. 102, he creído conveniente hacer á VV. las advertencias siguientes.

Al ejemplar documentado, que ha de remitirse á este Gobierno, le acompañarán:

Una liquidacion que conteniendo tres casillas se sigue en la primera la cantidad que haya sido consignada para cada servicio en el año de 1852, teniendo presente para ello el presupuesto ordinario y el adicional del mismo, y las variaciones hechas al aprobarlos por este Gobierno; en la segunda lo que se hubiese satisfecho por cuenta de cada atencion; y en la tercera lo que se hubiese dejado de pagar en cada una.

Una relacion en que se comprendan, de las cantidades que aparezcan no invertidas en la liquidacion anterior, solo las que no hubiesen caducado en 31 de Diciembre de 1852 y deban pagarse en el corriente año. El importe total de esta relacion se llevará al artículo de cargas del presupuesto adicional en concepto de deudas.

Un certificado del acta de arqueo que se celebró en 31 de Diciembre último, expresiva de las existencias que hubiese en arcas, sin necesidad de referirse á los libramientos y cartas de pago que obren en poder del depositario, pues habiendo entrado en ella los fondos que se recaudaron en todo el año y salido el importe de los libramientos que expediria el Alcalde, de los cuales tomó razon en el libro de intervencion el secretario de la corporacion, debe resultar exacta la existencia es á la que ha de referirse el certificado.

Otro certificado expresivo de las cantidades que se hayan dejado de recaudar dentro del año de 1852, cuyo importe formará parte de los ingresos.

Si hubiere necesidad de aumentar algunas cantidades á las ya consignadas en el presupuesto ordinario, ó pedir otras para nuevas atenciones por no haberse podido tener presentes al estender aquel por la anticipacion con que se redacta, se formarán las oportunas relaciones, llevando el importe de cada una al artículo á que corresponda del presupuesto adicional.

Si con las existencias y los créditos pendientes de cobro no se cubriesen los gastos, el Ayuntamiento, unido á un número igual al de concejales de mayores contribuyentes, acompañará la oportuna propuesta de medios para cubrir el faltante.

Por último, encargo á VV. que cuiden de que con toda brevedad se redacten y remitan á este Gobierno los presupuestos adicionales que quedan expresados. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Enero de 1853. — Juan B. Enriquez. — Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 983.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiéndole la conveniencia de que se declarasen exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del suero que disfruta con arreglo á las Leyes; se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demás aforados de guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1853, podrán no obstante renunciar los interesados voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1857. — S. Ijas. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular núm. 984.

Vista la obra titulada *La moral del Abogado*, que publicó el Doctor Don Mariano Nougues Secall, y apreciada

debidamente su mérito, así como los contraidos por el autor en su carrera científica, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para estímpulo y satisfacción del mismo y de los Abogados españoles se publique esta declaracion en la *Gaceta*.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 988.

En conformidad de lo prevenido en el art. 11 del Reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, esta comision ha acordado que se verifiquen los de dichos maestros y maestras respectivas á esta provincia, desde el día 16 del próximo mes de Julio, dando principio á las ocho de la mañana de dicho día en un salon del Gobierno de provincia.

Los aspirantes deberán presentar con tres dias de anticipacion por lo menos en esta Sria. la solicitud, fe de bautismo legalizada, certificaciones de conducta, las muestras de escritura de que habla el art. 15 y 37 del mismo Reglamento, como igualmente el papel de reintegro en equivalencia de los 280 rs. importe del título, que previene la orden de la Direccion general de instruccion pública de 13 de Abril de 1856.

Córdoba 8 de Junio de 1857. — El Duque de Almodovar. — Francisco de B. Pavon, Srio.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 990.

Alcaldia constitucional de Carpio.

D. Francisco del Prado y Moreno, teniente primero de Alcalde, y presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizada esta corporacion municipal para arrendar el derecho y arbitrios establecidos sobre el consumo de carnes frescas de esta villa con la esclusiva venta al por menor consiguiente á lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre, ha acordado aguarla en subasta pública para su arrendamiento por los seis meses desde 1.º de Julio á fin de Diciembre del corriente año, bajo el tipo de 1209 rs. los 600 por derecho del Tesoro y los otros 660 por arbitrios, con mas el 3 por 100 que previene el art. 199 de la instruccion de 24 de Diciembre próximo pasado bajo el pliego de condiciones que por cabeza del expediente se halla de manifiesto en la Sria. del Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la de que el precio máximo de la libra de 32 onzas ha de ser de 26 cuartos. Para sus remates están señalados los dias 14 y 21 del actual en estas casas Consistoriales de 11 á 12 de su mañana.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente. Carpio 7 de Junio de 1857.

Francisco del Prado. — Rafael Adams y Oshee, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 989.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias, á José Garcia (o) el Quincallero, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo y otros estoy suscitando por el robo de cuatro caballerías mulares, ejecutado en el molino de la Jurada, término de Torrecampo, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — L. José María Sanchez. — De orden del Sr. Juez, José Villarreal.

Anuncios.

Los Diputados administradores de las Obrapias de la Santa iglesia de esta ciudad.

Hacemos saber: que debiendo proceder nuestro Ilmo. Cabildo, como patrono de la Obrapia familiar que reigió Fernan Sanchez Castillejo á la adjudicacion de dos dotes de á 400 ducados, correspondientes á las rentas del año próximo pasado, de 1856 conforme á lo dispuesto por el mismo fundador, y los estatutos y reglas establecidas: convocamos á las doncellas pobres parientas del referido fundador, que estén próximas á tomar estado y se crean con derecho á los citados dotes, y á las parientas huérfanas no descendientes, á quienes correspondan dotes de á 30,000 mrs. de dicha Obrapia, para que en el término improrogable de 40 dias contados desde la fecha, presenten sus solicitudes, con documentos que acrediten el parentesco, teniendo entendido que pasado, perderán su derecho hasta otra convocatoria las interesadas que no concurren.

Córdoba 9 de Mayo de 1857. — José Luis de los Heros. — Francisco Galmayo. — Por acuerdo de los Sres. Diputados, Miguel Castiñeira.

Se dan peñares en el cortijo de Torres Adalid. El que quiera tomar alguno en dicho cortijo para hacer barbechos en la presente primavera, podrá avistarse con D. Rafael Vazquez Arévalo para tratarlos.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1